



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: [REDACTED] TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/TLAL/AMN/134/2022

En Toluca, Estado de México; treinta de mayo de dos mil veintitrés.

1

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (Anexo único), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.



IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como, 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente CODHEM/TLAL/AMN/134/2022, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1. Vinculación a proceso⁸.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, en la carpeta administrativa [REDACTED] el Juez de Control del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso en contra de la solicitante de amnistía y otro, por su probable intervención en el delito de **robo** con modificativa, agravante de haberse cometido con **violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor**.
- 2. Auto de apertura a juicio oral⁹.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el citado Juzgador dictó auto de apertura a juicio oral, en la aludida carpeta, en contra

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

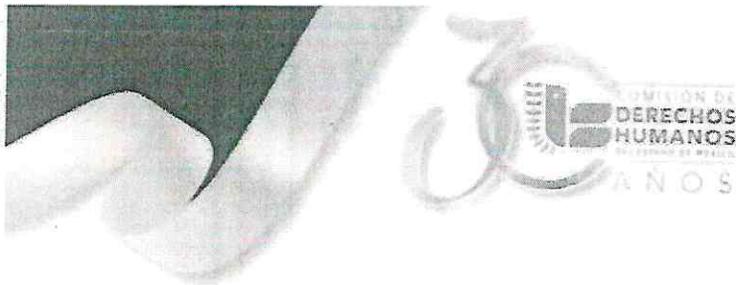
⁶ En adelante *Lineamientos*. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ También podrá ser nombrada peticionaria, beneficiaria, solicitante o sentenciada.

⁸ Dato que consta en la foja 107

⁹ Dato que consta al reverso de la foja 107





de la peticionaria y otro, por el delito de **robo con modificativa**, agravante de haberse cometido con **violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor** y en agravio de la víctima [REDACTED] y de la ofendida persona moral con razón social [REDACTED] por lo que se formó la **causa penal** [REDACTED].

3. **Sentencia de primera instancia**¹⁰. El trece de junio de dos mil veinte, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, dictó sentencia a la PPL y otro, en la **causa penal de juicio oral** [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **robo con modificativa, agravante de haberse cometido con violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor**, en agravio de [REDACTED] y la ofendida persona moral con razón social [REDACTED] impuso una pena de **prisión de diecisiete años, seis meses; multa de \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.); y pago de la reparación del daño material**; sin embargo, se declaró satisfecho el pago de este último, por haberse recuperado los objetos del delito.

4. **Sentencia de segunda instancia**¹¹. Inconforme con esa determinación, la sentenciada y otro interpusieron recurso de apelación, que fue resuelto el once de marzo de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en el **toca** [REDACTED] mediante el cual, **confirmó** la sentencia condenatoria de primera instancia.

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Acuerdo colaborativo**¹². El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y

¹⁰ Fojas 286 a 307

¹¹ Fojas 195 a 239

¹² Foja 8



Degradantes, informó al Visitador General sede [REDACTED] la solicitud de amnistía propuesta vía telefónica en favor [REDACTED] persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México.

2. **Acuerdo de calificación**¹³. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Visitador General sede [REDACTED] acordó la recepción de la solicitud de amnistía de la PPL, la cual fue registrada bajo el expediente **CODHEM/TLAL/AMN/134/2022**.
3. **Entrevista**¹⁴. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el Visitador y la Visitadora Adjunta de la Visitaduría General sede [REDACTED] la licenciada en psicóloga Esmeralda Baca Almaguer y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell adscritos a la Unidad Interdisciplinaria, todos de esta Comisión, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México, a efecto de entrevistar a la solicitante.
4. **Solicitud de amnistía**¹⁵. El mismo día, se recabó la solicitud de amnistía por parte de la peticionaria.
5. **Opiniones técnicas en psicología**¹⁶ y **criminología**¹⁷. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la licenciada en psicología y el maestro en criminología citados, emitieron respectivamente, opinión técnica en psicología y criminología, derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria.
6. De las constancias recabadas no se advierte que la PPL sea **reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; que los hechos (materia del presente asunto) acontecieron el **ocho de mayo del dos mil diecinueve** (fecha anterior a la entrada

¹³ Foja 3 y 4

¹⁴ Foja 13 a 22

¹⁵ Foja 23

¹⁶ Foja 353 a 359. Opinión técnica recibida en la Visitaduría General sede [REDACTED] el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

¹⁷ Foja 343 a 351. Opinión técnica recibida en la Visitaduría General sede [REDACTED] el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

en vigor de la Ley de amnistía de la entidad); y que actualmente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de** [REDACTED] **Estado de México.**

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁸; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México¹⁹; 1, 3, fracciones VII y VII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*²⁰.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y párrafo último, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos,

¹⁸ Artículo 16. - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹⁹ Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.
(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

²⁰ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

6

Adicionalmente, se tiene que según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²¹ que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de **supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"**

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento**, o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo

²¹ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²²

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia dictada por Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en la causa penal del juicio oral [REDACTED], se deduce como hecho cierto por el cual se resolvió que la solicitante de amnistía, fue penalmente responsable en la comisión del delito de **robo con modificativa, agravante de haberse cometido con violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor**, el siguiente:

"El día ocho de mayo del dos mil diecinueve, poco después de las nueve horas con diez minutos, la víctima de nombre [REDACTED] se encontraba conduciendo un vehículo de la marca [REDACTED] tipo [REDACTED], de caja seca solo blanca con logotipos de [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] de carga particular del Estado de México, propiedad de la empresa [REDACTED], para la cual labora; al ir circulando sobre la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, ya casi para llegar a la esquina con calle [REDACTED] le cierra el paso un vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] del cual baja el acusado [REDACTED] dirigiéndose a la víctima, le dice "abre la puerta" y este sin prever lo que pase abre la puerta y el acusado le apunta con una navaja refiriéndole

²² De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos



"haber cabrón saca lo que cobraste de la tienda", a lo que le responde que la había metido a la caja de seguridad, el acusado insiste diciéndole: "tu pinche dinero y tu celular" refiriéndole el pasivo que no tenía celular, el acusado le indica que baje de la camioneta mientras lo amaga con una navaja diciéndole "no la vayas a cagar porque te rompo la madre", momento que se baja del lado del copiloto del [REDACTED] una persona femenina, siendo la ahora acusada [REDACTED] el pasivo se dirige hacia la caja que traía en la camioneta manifestando que no la podía abrir debido que se abre con una llave especial, por lo que el acusado le dice que se pasara unas cajas, tomando tres cajas con mercancía llevándoselas hacia el vehículo [REDACTED] los acusados se suben al vehículo, momento que la víctima se percató de la presencia de una patrulla a la cual le pide apoyo, manifestándoles lo sucedido, los oficiales aceleran logrando darle alcance al vehículo, encontrando dentro del auto la mercancía robada, así como también el acusado le hace entrega de una navaja la cual la víctima reconoce, motivo por el cual son asegurados y trasladados ante la agencia del Ministerio Público".

Asimismo, en la entrevista de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, realizada por personal esta Comisión, en relación con el hecho cierto, la peticionaria, manifestó:

"Mi hermano como ya había salido con el brazaletes, no podía andar o salir de su área, cuando me agarraron con él, fue en un [REDACTED] que mi esposo acababa de comprar, de hecho ese carro lo habían reportado que había andado dando vueltas pero era porque me estaban enseñando a manejar, y el día que nos agarraron, ese día yo iba muy tarde, incluso ese día no iba a salir de la casa, ese día me desperté muy tarde, me desperté como a las siete y media de la mañana y mis hijas entraban a las ocho a la escuela, en ese entonces mi hijo ya estaba trabajando y yo le dije, no ya no, nos va a dar tiempo, pero [REDACTED] empezó a llorar porque su maestro era muy exigente, -por [REDACTED] salimos todos, empezó a llorar y me dijo el maestro me va a regañar y me va a castigar, mándame a la escuela, de ahí las arreglé y [REDACTED] se las llevó a la primaria, estaba como a diez minutos de la casa, para entonces a mí no me gustaba salir de la casa y por lo menos yo tenía que dejar las camas tendidas, [REDACTED] se las llevó a la escuela y yo me quedé en la casa con [REDACTED] que iba para el kínder, terminé de las camas y me metí a bañar, incluso ese día mi hija me pasó la ropa y me pasó unos calzones de mi esposo, yo llegué aquí con los calzones de mi esposo, ya era muy tarde y mi hija me pasó mi vestimenta de ese día, en eso mi hermano me manda un mensaje pidiéndome el carro, porque él iba al trabajo, donde está el puesto de mi mamá, ahí era el lugar donde mi hermano trabajaba y el monitoreo sabía dónde estaba, íbamos los dos para el mismo lugar, me manda mensaje que si le prestaba el carro y como yo iba para allá y tenía que llevar a la niña al kínder, me quedó como anillo al dedo, ya me llevó, bueno subió por mí, pasamos a dejar a la niña al kínder y en el camino ya nos faltaban como unos veinte metros para llegar, nos interceptaron, nos bajaron del carro, fue cuando nos detuvieron, pero no cometimos ningún robo, tenemos cómo comprobar, en la casa de mis papás hay cámaras, está la hora en que salió el carro, la hora porque yo vivía de la casa de mis papás, está como de aquí a la entrada de aquí abajo, era pura subida, en la pura subida y en el video se ve cuando vuelve a bajar el carro, en la escuela también tuvimos testigos de que pues nos vieron cuando pasamos a dejar a la niña al kínder, incluso durante el camino nos encontramos a las patrullas, las patrullas iban para arriba y nosotros para abajo, nunca nos marcaron el alto, nunca nos detuvieron, nada, nada, ya hasta que nos detuvieron ya casi llegando".

Concatenado, con lo anterior en la opinión técnica en psicología de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la experta de esta Comisión asentó como **versión de los hechos**, el siguiente:





"...Mi hermano [redacted] es mi causa; es un año más chico que yo, él ya había estado recluido aquí por robo con violencia, salió con brazaletes en el 2018, el 09 de septiembre..."

"...Mi hermano como ya había salido con el brazaletes, pues no se podía salir de su área, cuando me agarraron con él, fue en un [redacted] que mi esposo acababa de comprarme, de hecho ese carro lo habían reportado que había andado dando vueltas, pero sí había estado dando vueltas, pero porque me estaban enseñando a manejar, y el día que nos agarraron, ese día ya iba yo muy tarde, incluso ni siquiera iba a salir de la casa porque me desperté a las 7:30 de la mañana y mis hijas entraban a las 8:00 a la escuela; en ese entonces mi hijo ya estaba trabajando y yo le dije jno, ya no! va no nos va a dar tiempo; [redacted] empezó a llorar porque su maestro era muy exigente, por [redacted] salimos todos, empezó a llorar y dice, no es que el maestro nos va a regañar, me va a regañar mamá, me va a castigar, sí mándame a la escuela por favor, bueno ya las arreglé... la primaria está como a diez minutos de la casa, ya para entonces a mí no me gustaba salir de casa, pues por lo menos tenía que dejar las camas tendidas; [redacted] se llevó a mis hijas de la primaria y yo me quedé con [redacted] que iba para el kínder, terminé lo de las camas y me metí a bañar, incluso esa vez mi hija hasta me pasó mi ropa para vestirme, todavía me pasó unos calzoncillos de mi esposo, yo llegué aquí con los calzones de mi esposo, ya no me pude ni cambiar porque ya era muy tarde, en eso mi hermano me mandó un mensaje pidiéndome el carro, porque él iba al trabajo; donde está el puesto de mi mamá está el lugar donde mi hermano trabajaba, en donde el monitoreo sabía dónde iba a estar, íbamos los dos para el mismo lugar, ya me manda el mensaje y me dice que si le prestaba el carro y como a mí me quedaba, tenía que ir para allá y tenía que llevar a la niña al kínder pues me quedó como anillo al dedo, se podría decir... ya me llevó, bueno subió por mí, pasamos a dejar a la niña al kínder, y ya en el camino ya nos faltaban como unos 20 metros para poder llegar, cuando nos interceptaron, este, y nos bajaron del carro y fue cuando nos detuvieron pero no cometimos ningún robo, tenemos como comprobar que no; en la casa de mis papás hay cámaras, está la hora en que se salió el carro... porque yo vivía cerca de la casa de mis papás, pero en pura subida, y en el video igual se ve cuando vuelve a bajar el carro, en la escuela también tuvimos testigos de que nos vieron cuando pasamos a dejar a la niña al kínder, incluso nosotros nos encontramos a las patrullas en el camino, o sea, nos las encontramos, o sea, nosotros íbamos para abajo y las patrullas para arriba, o sea, pero nunca nos hicieron un alto, ya hasta que casi íbamos llegando... fue el miércoles 08 de mayo de 2019... en ningún momento nos dijeron, ni nos marcaron el alto, no nada, literal a mí me bajaron de los pelos, ya reaccioné; están las gaseras, esta Pemex, yo ya reaccioné hasta que me tenían estampada en la pared, ya volteé y a mi hermano lo tenían sometido en el camellón, este. vo ese día ya que ya estábamos en la patrulla, porque nos agarran, está la avenida [redacted] está la avenida [redacted] y a una cuadra está la delegación, no nos llevaron ahí, está la procuraduría nos trajeron hasta acá a Manzana de [redacted] tampoco nos llevaron ahí a donde nos tenían que llevar, es ahí en [redacted] ya nos subieron a la patrulla fueron estatales, pues yo dije nos iban a llevar a la Procuraduría pero no;... yo todavía le dije a la mujer policía que ¿por qué me detenía?... porque me estaba revisando y me dijo pues tú has de saber porque, no te hagas pendeja, pero en ese momento igual de las mismas greñas, me subieron a la patrulla, incluso hubo testigos de cómo fue la detención, son personas que nos conocen porque ya íbamos a llegar a nuestro destino..."

3. ARGUMENTOS OBJETO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de amnistía, la entrevista realizada a la solicitante, las opiniones técnicas en psicología y criminología y de las constancias que obran en el expediente de solicitud de amnistía, se advierte que [redacted] se encontraba en una **situación de desventaja y vulnerabilidad** no sólo por su género, sino por su **situación**





de pobreza; particularmente por la falta de preparación y rezago educativo que presentaba; por lo que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de su derecho humano, en especial los relativos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, como se expone enseguida:

Su madre ejercía como un estilo de crianza autoritario, por lo que en su entorno "los castigos corporales se encontraban permitidos para la corrección y eliminación de conductas no deseadas".

10

Asimismo, se desprende que durante su infancia su madre no le permitía salir de su casa, ya que manifestó "no nos dejaba salir, era de la escuela a la casa y de la casa a la escuela, no había ningún tipo de permisos, más para mí, tenía obligaciones".

Su núcleo secundario se formó a los dieciséis años con [REDACTED] con quien procreó a cuatro hijos, [REDACTED] hoy de [REDACTED] años, [REDACTED] de [REDACTED] años, [REDACTED] de [REDACTED] años y [REDACTED] de [REDACTED] años.

La solicitante se desempeñó, principalmente en trabajos relacionados con la venta de comida y artículos de "temporada", pues manifestó que desde los doce años ayudaba a su mamá en "puesto" de comida informal, vendía dulces en la secundaria, ropa, "cosas para muertos", "series navideñas" y antes que la detuvieran vendía postres —gelatinas—; actividad por la que percibía diariamente \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N).

Las condiciones familiares, económicas y de vivencia, colocan a la peticionaria en una situación de pobreza, al tener rezago educativo, al no contar con acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social, además de que la calidad y espacios de su vivienda permitieron identificar que los espacios de su vivienda eran reducidos pues sólo contaba con dos cuartos que habitaban seis personas.

Durante su proceso penal se debió observar que la responsabilidad penal de la peticionaria únicamente fue en carácter de partícipe, al ser cómplice de su coacusado [REDACTED] (hermano) en la comisión del ilícito (solamente tomó una de las tres cajas objeto del ilícito y la llevó al automóvil); el coacusado fue quien, mediante amenazas e



intimidaciones hacia la víctima, ejecutó el hecho delictuoso por lo que no le era reprochable la agravante de haberse cometido con **violencia moral sobre las personas**; además la sanción impuesta resultó **excesiva y desproporcional**. De ahí que, a la solicitante no le fue tutelado su **derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica** —lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14, párrafos primero y segundo, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

Es importante señalar que el objeto del delito por el cual fue sentenciada la solicitante, fue una caja de frituras de la marca [REDACTED] y que la misma fue recuperada en el momento de su detención.

11

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la insuficiencia en la tutela de los derechos humanos, que sirvan de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la PPL y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de la solicitante de amnistía, las constancias relativas a la causa penal, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer a grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador²³, grupos que también se denominan categorías sospechosas.

²³Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y [REDACTED] del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

El artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²⁴.

12

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente.

En este sentido, en el caso en análisis se actualizan diversas categorías sospechosas, al estar en **desventaja y vulnerabilidad**, por ser **mujer**, en situación de pobreza; aunado a una insuficiencia de la tutela de sus derechos, en especial el **derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica**, pues la responsabilidad penal de la PPL debió tener el carácter de partícipe **cómplice** de su coacusado; que no era le era reprochable la agravante de que el robo lo cometió con **violencia moral**; y que la sanción impuesta resultó **excesiva y desproporcional**.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

I. Por su condición de mujer

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, concatenado con el numeral 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación.

En principio se debe decir que el género inicialmente hacía referencia solamente al sexo de las personas; sin embargo, en últimas fechas a la existencia de una construcción

²⁴ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



cultural que implica ser de un sexo o del otro, esto es, se establecen atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, a esa interpretación cultural se le conoce como género²⁵.

Esto es, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

13

Bajo esa construcción cultural desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad que se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

Además, se debe tener en cuenta que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



En ese sentido, a efecto de visualizar el **contexto social** de la solicitante de amnistía, en el transcurso de la vida, se atiende al contenido de la opinión técnica en psicología de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrita por la licenciada en psicología adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, de la que se desprende, esencialmente, lo siguiente:

14

Antecedente familiares

- Sus padres son de Oaxaca y hablan la lengua originaria zapoteco; que la peticionaria no lo habla, sin embargo, sí lo entiende.
- Su padre (de [REDACTED] de edad), trabaja a los alrededores en una plaza cuidando carros; que en ocasiones se iba de "indocumentado a Estados Unidos".
- Su madre (de [REDACTED] años) se dedica al comercio informal de comida.
- Sus padres procrean cinco hijos (dos hombres y tres mujeres), la solicitante ocupa el tercer lugar.

Núcleo familiar secundario

- Formó su núcleo secundario a los dieciséis años con [REDACTED] quién tiene actualmente [REDACTED] y es repartidor de gas, procrearon a cuatro hijos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED] se desempeñó, principalmente en trabajos relacionados con la venta de comida y artículos de "temporada" de manera informal.



Bajo esas consideraciones, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la solicitante ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

Así, válidamente se establece que la desigualdad que ha sufrido la solicitante, en relación con el género; al **enfrentar múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; aunado al hecho de no contar con los recursos personales, instrucción escolar, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido; en efecto, en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género, y que, a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad".

15

En el caso que nos ocupa, la discriminación en contra de [REDACTED] sin duda, está vinculada con diversos factores que afectan su vida, por lo que experimenta **formas múltiples e interrelacionadas de discriminación (interseccionalidad)**, como lo es la situación de pobreza en la que se encontraba, que se analiza a continuación.

5.2 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el amparo directo en revisión **1773/2016**²⁶, se señala que: "de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una **'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'**. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay

²⁶ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf



personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en situación de pobreza:

"VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

16

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", como se expone en seguida:

"VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas** tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, como se establece en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a "*La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*", la **vulnerabilidad** es definida como: "*una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*"²⁷, siendo el resultado de los elementos y **contexto económico, político, social, cultural**, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

²⁷ Estupiñán Silva Rosmerlín. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que denotan que la peticionaria, al momento en que cometió el ilícito y fue detenida, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la sentenciada, se toma en consideración el contenido del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, que establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

17

- **Rezago educativo;**
- **Acceso a servicios de salud;**
- **Acceso a la seguridad social;**
- **Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;**
- **Acceso a la alimentación; y**
- **Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.**

Para verificar la situación de pobreza de la solicitante, este Organismo realiza el análisis de los indicadores referidos.

a) Rezago educativo.

De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución Federal,²⁸ toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

²⁸ Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) "La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas. Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social."⁶¹

18

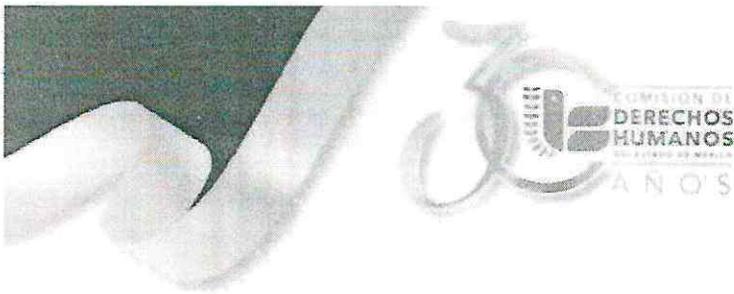
De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un poco más de la **secundaria concluida**.²⁹

En el caso en estudio, de la entrevista criminológica realizada a la PPL el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por parte del criminólogo adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México³⁰, así como de la constancia denominada "estudio de personalidad- síntesis para procesados" elaborada el dieciséis de mayo de diecinueve por la psicóloga adscrita al aludido Centro Penitenciario³¹; se advierte como grado de Escolaridad": **Secundaria**, con lo que se asevera que la solicitante de amnistía se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional, y con ello, cuenta con rezago educativo.

Lo cual se robustece con el contenido de la opinión técnica en psicología, que en su apartado de antecedentes escolares precisó como grado de escolaridad "nivel básico sin antecedentes de importancia": **secundaria.**

²⁹ Información obtenida en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20los%20habitantes%20de,m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida>
³⁰ Foja 36
³¹ Foja 40





b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente puede vulnerar el patrimonio familiar o, incluso, su integridad física.

19

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.³² La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor de la PPL. Pues de sus manifestaciones, se advierte que, durante su vida, la solicitante desempeñó, principalmente trabajos relacionados con la venta de comida y artículos de temporada, ya que manifestó que desde los doce años ayudaba a su mamá en su puesto de comida, vendía dulces en la secundaria, ropa, "cosas para muertos" "series navideñas" y antes que la detuvieran vendía postres –gelatinas–; actividad por la que percibía aproximadamente \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N).

Lo cual se constata del estudio de personalidad-síntesis para procesados elaborado por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que en el rubro de "profesión, oficio u ocupación" se lee: "**comerciante de gelatinas**"³³, asimismo, de la entrevista realizada a la PPL por personal de esta Comisión el veintisiete de octubre de dos mil veintidós y de la opinión en **psicología** de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se asentó que se dedicaba al

³² Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

³³ Foja 40

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

comercio informal *"yo siempre le iba a ayudar a mi mamá al puesto, y los fines de semana vendía elotes, o lo que estaba de temporada, comida, repostería"*; de ahí que, al no tener un trabajo formal se infiere que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social por parte de las instituciones que prestan esos servicios.

c) Calidad y espacios de la vivienda

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

20

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)³⁴ para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, **al menos**, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- **La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.**

En el caso en estudio, en la entrevista realizada por personal de esta Comisión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, y de la opinión técnica especializada en psicología, se advierte que la peticionaria refirió que su casa "tiene **dos recamaras**, una sala, cocina y el baño", asimismo, a la pregunta "¿Cuántos viven en esa casa?" respondió

³⁴ Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>

X



"seis, mis cuatro hijos, mi esposo y yo", lo que permite advertir que su casa únicamente cuenta con **dos recamaras para seis personas** (hacinamiento).

Por tanto, es evidente que la solicitante de amnistía residía en una vivienda, en la que **la razón de personas por cuarto es mayor que 2.5 (personas)**, con lo que se corrobora que presentó **al menos una de las características** establecidas por la Comisión Nacional de Vivienda, y, en consecuencia, se encontraba en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda.

21

d) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De acuerdo con la entrevista realizada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la PPL se desempeñó como comerciante de postres (gelatinas) y percibía aproximadamente \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N) diarios³⁵, lo que, de acuerdo a una operación aritmética, equivale a 6,000.00 (seis mil pesos 00/100) mensuales, ya que solo laboraba de lunes a viernes, pues refirió que "cada ocho días" "salía con sus hijos al cerro a jugar o acampar" y "entre semana llevaba a mis hijos a la escuela y a trabajar".

Es importante reiterar, que, la familia de la solicitante estaba conformada por ella, su esposo y sus cuatro hijos, es decir, **su familia se integraba por seis personas.**

En ese sentido, para el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), una familia de cuatro personas se encuentra en situación de pobreza por ingresos si su ingreso mensual es inferior a \$11,290.80 (once mil doscientos noventa pesos 80/100 M.N).³⁶

De ahí que, si el ingreso de mensual de la PPL era de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100), el mismo **es inferior** a los \$11,290.80 (once mil doscientos noventa pesos 80/100 M.N) mensuales que se contempla para una familia de cuatro personas.

³⁵ Foja 17

³⁶ <https://www.coneval.org.mx/salaprensa/documents/ingreso-pobreza-salarios.pdf>

Por tanto, el ingreso de la peticionaria era insuficiente para cubrir en forma íntegra bienes y servicios como son la canasta alimentaria, así como gastos necesarios en salud, vestido, vivienda, transporte y educación, de las seis personas que integran su familia.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la PPL, es necesario precisar que la CONEVAL, ha establecido que una persona se encuentra en **pobreza extrema**: *"cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social, y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*³⁷

22

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el concepto de pobreza que se encuentra en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se concluye que la solicitante de amnistía **sí tenía una situación de pobreza** al presentar **carencia en cinco de los seis indicadores** enunciados en el párrafo anterior, lo que, sin duda, ubica a la sentenciada, en un estado de vulnerabilidad. **Situación que se hace extensiva a sus hijos, por la situación de pobreza que presentaba su madre.**

5.2 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Derecho de Acceso a la Justicia y Seguridad Jurídica.

³⁷ Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

X

En principio se debe destacar que en la causa penal [REDACTED], del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, se advierte que el trece de junio de dos mil veinte, el titular de ese órgano jurisdiccional, dictó sentencia condenatoria a la solicitante y otro, por la comisión de los delitos de **robo con modificativa, agravante de haberse cometido con violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor** en agravio de [REDACTED] y la ofendida persona moral con razón social [REDACTED] por lo que impuso una pena de **prisión de diecisiete años, seis meses; multa** por la cantidad de **\$4,224.50** (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.) y **pago de la reparación del daño material**; sin embargo, se declaró satisfecho el pago de este último, por haberse recuperado los objetos del delito.

23

En ese sentido, a efecto de analizar la responsabilidad penal de la solicitante de amnistía, es necesario destacar el contenido del **hecho cierto** que se encuentra en la sentencia de la **causa penal** [REDACTED] y que es el siguiente:

"El día ocho de mayo del dos mil diecinueve, poco después de las nueve horas con diez minutos, la víctima de nombre [REDACTED] se encontraba conduciendo un vehículo de la marca [REDACTED] tipo [REDACTED] de caja seca solo blanca con logotipos de [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] de carga particular del Estado de México, propiedad de la empresa [REDACTED] para la cual labora; al ir circulando sobre la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, ya casi para llegar a la esquina con calle [REDACTED] le cierra el paso un vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] del cual baja el acusado [REDACTED] dirigiéndose a la víctima, le dice "abre la puerta" y este sin prever lo que pase abre la puerta y el acusado le apunta con una navaja refiriéndole "haber cabrón saca lo que cobraste de la tienda", a lo que le responde que la había metido a la caja de seguridad, el acusado insiste diciéndole: "tu pinche dinero y tu celular" refiriéndole el pasivo que no tenía celular, el acusado le indica que baje de la [REDACTED] mientras lo amaga con una navaja diciéndole "no la vayas a cagar porque te rompo la madre", momento que se baja del lado del copiloto del [REDACTED] una persona femenina, siendo la ahora acusada [REDACTED], el pasivo se dirige hacia la caja que traía en la camioneta manifestando que no la podía abrir debido que se abre con una llave especial, por lo que el acusado le dice que se pasara unas cajas, tomando tres cajas con mercancía llevándose las hacia el vehículo [REDACTED] los acusados se suben al vehículo, momento que la víctima se percata de la presencia de una patrulla a la cual le pide apoyo, manifestándoles lo sucedido, los oficiales aceleran logrando darle alcance al vehículo, encontrando dentro del auto la mercancía robada, así como también el acusado le hace entrega de una navaja la cual la víctima reconoce, motivo por el cual son asegurados y trasladados ante la agencia del Ministerio Público".

Precisado lo anterior, se debe señalar que la **seguridad jurídica** entendida en sentido *lato*, como aquel parámetro mínimo de certeza jurídica que debe de existir frente



a los actos de autoridad que involucren los derechos de los gobernados, permite establecer un parámetro de regularidad de legalidad en el actuar por parte de los servidores públicos, en este caso, a lo largo de todo el procedimiento penal, lo cual garantiza que no existan arbitrariedades y que, a la par de la legalidad, la autoridad no se extralimite en sus facultades y que haga única y exclusivamente lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le mandata.

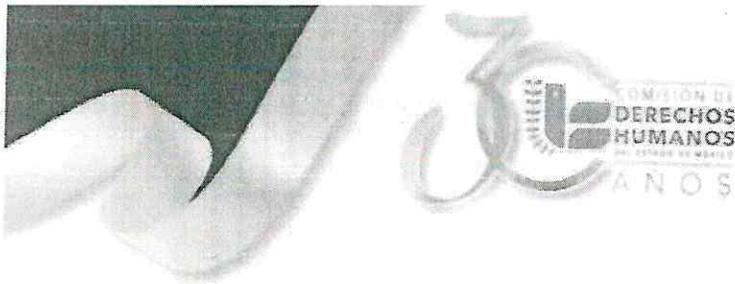
24

A su vez, la seguridad jurídica y el **procedimiento penal** guardan una estrecha relación, pues con éste último se pueden ver afectados determinados derechos de una persona sujeta a investigación o juzgamiento y que, si bien, no existen derechos absolutos y que por ende pueden ser materia de restricción o afectación por parte de la autoridad, dicha restricciones o afectaciones deben de atender a los parámetros de regularidad constitucional aplicables, bajo la premisa de que, **tratándose de derechos humanos**, la autoridad debe de proteger y garantizar los mismos, así como evitar sus posibles violaciones, por ello, a lo largo del procedimiento penal la mayor expresión de seguridad jurídica la conocemos como la garantía y principio de **exacta aplicación de la ley**.

La exacta aplicación de la ley debe de analizarse desde un punto de vista **formal y material** (con implicaciones prohibitivas); el primero, lisa y llanamente implica el seleccionar la norma correcta para un caso en concreto en el que se cumplan con los parámetros de los ámbitos de validez de la ley penal (material, espacial, temporal y personal); y el segundo parámetro tiene implicaciones más complejas para la autoridad, y que conllevan de manera muy específica el tutelar por los derechos de un acusado al poder sancionarlo, siempre y cuando se seleccione y aplique la norma correspondiente, acorde al artículo 14, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; sin embargo, en el propio párrafo tercero de ese dispositivo constitucional impone una tarea revisora a la autoridad.

Dicha actividad se considera revisora pues el propio Pacto Federal establece que, para considerar que se está aplicando una ley exacta a un caso en concreto se deben de evitar:

a) La aplicación analógica y aplicación de la ley por mayoría de razón.



Así, aplicar la ley de manera analógica lo constituye el seleccionar y aplicar una normatividad *que resulte parecido* —con independencia del grado— a lo que establece la norma, es decir, no coincide (tipicidad) en su totalidad, pero se parece a que lo que establece la norma.

Por su parte, la **mayoría de razón** implica la selección de la norma *a través de la deducción* y no a través de procesos objetivos de razonamiento y valoración, es decir, inferencias que nos permiten llegar a un punto, lo que en el caso de [REDACTED] [REDACTED] pues contrario el principio de contradicción —se debe de resolver el fondo del asunto en atención al hecho o hechos indicados en el auto de vinculación a proceso — pues el Tribunal de Juicio se le atribuye la calidad de **“coautor material”** por el simple hecho de haber tenido participación o intervención en el robo reprochado, sin ser congruente con la forma de intervención que se deriva del segmento fáctico atribuido.

25

Lo anterior es así, porque el juicio se desarrolló bajo los hechos que fueron materia del auto de apertura a juicio y previo a esto, aquellos que fueron materia de acusación, derivados de la vinculación a proceso, es decir, el segmento fáctico atribuido lo precisó tanto el juez de primera instancia, así como el Tribunal de Apelación correspondiente y, en lo inherente a la sentencia (o su revisión en la apelación), correspondía que se analizara en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si se actualizaban todos y cada uno de los elementos de la clasificación jurídica del hecho planteada por el Fiscal, sin embargo, en primera y segunda instancia se consideró **por mayoría de razón** que la sentenciada intervino como **“coautor”** por el simple hecho de participar, sin atender a las circunstancias específicas y particulares del hecho fijado por el Ministerio Público.

La **tutela judicial efectiva** es un principio que va implícito en el derecho de **acceso a la justicia** e implica *el ser juzgado correctamente* y esto se da a través del respeto de una diversidad entrelazada de derechos, principios y obligaciones que debe de adoptar la autoridad en materia de juzgamiento penal, como ocurre con la **exacta aplicación de la ley**, que no solamente implica seleccionar la norma correctamente, sino que, para que dicha selección y aplicación sea correcta, en ésta no tuvo que haber existido la analogía

ni la mayoría de razón, parámetros prohibitivos que permiten establecer que la autoridad cumplió con el mandato constitucional de brindar un adecuado y efectivo acceso a la Justicia a un gobernado, lo que no ocurrió con [REDACTED] en la forma de intervención atribuida, y con ello, la aplicación de la agravante de **violencia moral**, pues se le atribuye por mayoría de razón el carácter de **autora con dominio del hecho (coautor)**, lo que impacta en la clasificación jurídica del hecho, así como en la penalidad aplicable acorde al artículo 57, fracción IV, del Código Penal del Estado de México³⁸ y 410, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁹. 26

En efecto, acorde al Derecho Penal del Acto – que ha superado al derecho penal del autor – que implica reprochar un evento delictivo a una persona de manera puntual acorde a la actividad o inactividad voluntaria desplegada (conducta) eliminando aquellos sesgos o circunstancias ajenas al hecho que podrían influir, equivocadamente, en la decisión de la responsabilidad penal, como ocurre en el presente caso, pues al determinar la forma de intervención de [REDACTED] se determinó por mayoría de razón, que intervino como “coautora” por el simple hecho de haber participado en el robo a [REDACTED] empleado de persona moral [REDACTED] limitándose a sostener el dominio del hecho tan sólo con aspectos materiales como lo fueron sus movimientos corporales, sin considerar los hechos sujetos a juicio, que:

- [REDACTED] (hermano de la solicitante) fue quien conducía un vehículo [REDACTED] y le cierra el paso al vehículo de [REDACTED]

³⁸ Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

(...)

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia de género ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, en razones de género, con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

³⁹ Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.



- Acorde al hecho, es él quien lo amaga con una navaja con fines de desapoderamiento.
- Es [REDACTED] quien lo baja del vehículo para amagar.
- Es [REDACTED] quien le pide el dinero de lo que cobró de la tienda, posterior a ello su dinero y su celular.
- Es [REDACTED] quien le exige la entrega de mercancía al indicarle "que se pase unas cajas".
- Es hasta ese momento en el que ya amagada la víctima y ya realizado el requerimiento de mercancía cuando interviene la sentenciada.
- Que no existió elemento probatorio alguno referente a subrayar la existencia de acuerdo previo o indicación alguna por parte de [REDACTED] hacia la sentenciada.
- [REDACTED] interviene posterior a que está vencida la voluntad del sujeto pasivo y se había hecho el requerimiento de la entrega de mercancía.
- La sentenciada, sin dominio del hecho, pues no tenía el control de la circunstancia, interviene cooperando al tomar la mercancía del vehículo.

Es importante mencionar, que acorde al principio de congruencia regulado en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al principio de *prueba producida* regulado en el primer párrafo del artículo 402 del mismo ordenamiento, así como 17 y 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solamente podrán ser materia de resolución los hechos que sean materia de acusación y que sean probados**, sin que se haya advertido que se incorporó prueba alguna tendiente a sostener el dominio del hecho en el que actuó [REDACTED] otorgándole esta calidad de "coautora" al deducir o inferir que al haber participado en la obtención del resultado, por sí solo, eso lo convertía en coautora, sin que exista un sólo dato del que se advierta probatoriamente el dominio del hecho en su actuar.

De esta manera correspondía que se resolviera conforme a derecho, garantizando una **tutela judicial efectiva**, entendido éste como el derecho inmerso en el acceso a la justicia, más aún si existe prohibición expresa por mandato constitucional de aplicar la norma de a través de la mayoría de razón.

De ahí que, existe una insuficiencia en la tutela de derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la sentenciada, en razón de que se aplicó la mayoría de razón – deduciendo la clasificación de la forma de intervención – y sin existir elemento probatorio alguno o planteamiento para acreditar el dominio del hecho en su actuar, se le otorgó esta calidad que además requiere de un elemento subjetivo (genérico), o bien, del que se **haya advertido un reparto previo de roles**, o que, al momento de que la sentenciada interviene ya estaba vencida la voluntad del sujeto activo y ya se había generado la mecánica de desapoderamiento, por lo que la participación que tiene la solicitante es cooperando en el mismo evento delictivo, pero nunca tuvo el control de la circunstancia ni estuvo en ella el vencer la voluntad del sujeto activo.

28

Circunstancias que acontecieron en perjuicio de sus derechos humanos –acceso a la justicia y seguridad jurídica–, mismos que se encuentran estrechamente vinculados dentro de un proceso penal, pues resolver la *litis* de manera completa e imparcial, implica ser exhaustivo pero sobre todo congruente con la petición y circunstancias probadas en la etapa de juicio, lo que limita a la autoridad a rebasar las pretensiones de la parte acusadora, y en particular, a resolver con la prueba que se produjo a lo largo de la secuela procedimental, concretamente, en la etapa de juicio.

Además, al tratarse de una **intervención a título de partícipe** y no de autor, pues carecía de dominio del hecho, ello impacta también en la circunstancia modificativa agravante de la "**violencia moral**", pues en primer término, basta con entender que la solicitante no realizó conjuntamente **ninguna acción tendiente a coaccionar a la víctima**, pues ella participa con posterioridad a que su hermano ya había desplegado esa conducta de ejercer coacción moral hacia la víctima; de ahí que no existió dominio del hecho por parte de la sentenciada, por ende, tampoco se puede hacer extensiva la agravante hacia su persona.

En efecto no se advierte un reparto de roles previos que confirme el codominio del hecho y más aún por la intervención de la sentenciada posterior a que ya se había generado la violencia (por parte de su hermano), máxime que la agravante es una circunstancia modificativa acorde al principio de acción y no se trata de la figura de delito emergente prevista en el numeral 14 del Código Penal del Estado de México⁴⁰, situación que sí permite atribuir un resultado a alguien que materialmente no lo generó.

29

Con base en lo anterior, se concluye que acorde al *principio de acción* sólo pueden ser reprochadas las acciones y omisiones, corresponde sancionar a [REDACTED] de manera **proporcional y racional**, conforme a su comportamiento desplegado, lo que sustenta la Teoría del Acto; de ahí que tal y como planteó el segmento fáctico la Fiscalía, la sentenciada interviene a título de partícipe cómplice (artículo 11, párrafo tercero inciso b) del Código Penal para el Estado de México), siendo que el atribuirle el carácter de "coautora", como bien se hizo patente, obedece a la aplicación por mayoría de la ley, pues se dedujo que la peticionaria se situaba en la hipótesis del artículo 11, párrafo segundo, inciso d), lo que ocurre en perjuicio de la **exacta aplicación de la ley** y, de manera particular, de su derecho humano de **acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**.

II. Seguridad jurídica (por pena desproporcional).

En principio es menester señalar que la pena se rige bajo el **principio de proporcional**, mismo que se encuentra establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa "*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*," por lo que corresponde identificar y contrastar la conducta desplegada con el resultado típico obtenido, que fue un **robo**.

⁴⁰ Artículo 14.- Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurren las circunstancias siguientes: I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

En el caso a estudio, se impuso a [REDACTED] así como a su hermano, la misma pena de prisión de **diecisiete años, seis meses de prisión**, así como una multa; pena que se estima resulta elevada considerando que impacta y restringe la libertad personal de una persona, ser humano, por lo que es necesario observar, sobre todo, si es **proporcional**, ya que el valor de lo robado se determinó que es cero.

Dentro de la secuela procedimental no se pudo allegar de información suficiente que permitiera establecer el monto del detrimento patrimonial causado, pues incluso el Juzgado de Primera Instancia advierte que **"no quedó acreditado el valor intrínseco o valor de lo robado"**, siendo el juzgador benéfico al subsumir esta hipótesis de ausencia de valor intrínseco en la fracción I, del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, destacando que en los delitos patrimoniales el *quantum* de la pena lo determina el valor de lo robado, y en este caso el juzgador **impuso la pena mínima de seis meses**, teniendo aún un rango hasta de dos años.

30

Hasta este punto, se advierte que la pena se encuentra proporcional a la gravedad del hecho y al grado de culpabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala los parámetros para individualizar la sanción a imponer a un condenado, sin embargo, en el caso del delito de robo (previsto y regulado en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México) establece diversas hipótesis que constituirán circunstancias modificativas **"agravantes"**, es decir, que consideran una mayor gravedad ante la comisión del delito de robo.

Así, el numeral 290 del código penal sustantivo vigente en esta entidad, prevé aquellas circunstancias que agravarán al delito, y, por ende, aumentarán la sanción, en el presente caso se determinaron dos agravantes que se actualizaron en el proceso penal, el tema de la **violencia moral al amagar con una navaja y el haber sido respecto a mercancía transportada**; en el entendido que cada una tiene una sanción agravada independiente.

En el caso de la agravante de violencia moral, prevista en la fracción I, inciso b), del citado numeral 290 de la ley penal sustantiva, **se aplicó la pena mínima de ochos años**



de prisión, teniendo aún un margen de hasta doce años de prisión. Sucede lo mismo con la agravante de mercancía prevista en la fracción V, del multicitado 290, **en la que se impuso la pena mínima de nueve años de prisión**, teniendo un rango hasta de quince años de prisión.

Así, se advierte que se **impusieron las penas mínimas**, como se advierte de la sentencia, toda vez que se consideró que la magnitud del daño fue de poca intensidad y que el grado de culpabilidad de los sentenciados fue mínimo, por ello, las penas mínimas; sin embargo, el Código Penal del Estado de México prevé sanciones altas cuando concurren diversas agravantes, como lo son la **violencia**, en este caso moral y que robo recaiga respecto a mercancía transportada, lo cual, fue implementado en atención a su política criminal y estudio dogmático, en su momento que, determinó oportuno atender este fenómeno en aumento a través del incremento de penas y de hipótesis de agravantes (robo de mercancía).

No obstante, la sanción impuesta a la sentenciada se estima **desproporcional y contraria a los fines constitucionales**, pues si bien se impuso la misma pena que su hermano al considerar que actuaron a título de coautores, la selección es inexacta en el caso de la sentenciada al considerarla **coautora y atribuirle incorrectamente la agravante**, lo que convierte la pena impuesta en desproporcional, pues la propia Constitución establece que la pena será proporcional al delito que se sancione y al daño causado al bien jurídico tutelado.

Es importante señalar que si bien, se aplicaron las penas mínimas en atención al monto del patrimonio afectado y no haber circunstancias externas que permitieran elevar las sanciones de un rango mínimo (como lo hizo el Juez), también es que la proporcionalidad vinculada al delito es acorde a la conducta y al resultado, teniendo en cuenta incluso que el propio numeral 487 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela que *la sola causación del resultado no será suficiente, por sí sola, para fundamental la responsabilidad penal*, siendo por completo causalista la postura adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento y al no poderle atribuir la participación a título de coautora y mucho menos el dominio del hecho en lo inherente a la **violencia**

moral, debió de imponerse a [REDACTED] una sanción correcta y proporcional a su intervención como **partícipe cómplice** sin que le fuera atribuida la agravante de la violencia moral, lo que implicaría una sanción por completo disminuida, es decir, proporcional a la conducta desplegada.

5.3 EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

32

En el presente análisis se han resaltado diversas condiciones que se encuentran en el contexto de vulnerabilidad de la PPL como son: su situación de **pobreza** pues presenta rezago educativo, no contaba con servicios de salud y de seguridad social, calidad y espacios en la vivienda y su ingreso era insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias; y falta de instrucción escolar que presentaba.

Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados deben tomar en cuenta que las poblaciones que viven "en circunstancias adversas y con menos recursos, como quienes viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad".⁴¹ Además, de que las personas en situación de pobreza han sido **discriminadas estructuralmente** al formar parte de los grupos que contextual o históricamente se encuentran excluidos o en desventaja derivado de **complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias**.

Adicionalmente, como expone Mariana Noemí Sánchez en el artículo "**La mujer en la teoría criminológica**", existen diversas teorías explicativas de la relación **género-delito**, en las que las desigualdades de género existentes en esas áreas condicionan las diferencias de género en los patrones de motivación y acceso a las oportunidades delictivas, como así también bien las desigualdades de género en tipo, frecuencia y contexto del delito, dentro de esas áreas, aborda la *fuerza física y agresión*, en la que

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf



describe que las demandas del medio ambiente delictivo en cuanto a fuerza física y violencia ayudan a **explicar la menor frecuencia y la menor severidad en los tipos delictivos cometidos por mujeres en comparación con los cometidos por hombres.** La vulnerabilidad real o percibida puede, también, ayudar a comprender **la habitualidad femenina a los roles subordinados en las actividades delictivas.**⁴²

Asimismo, como señaló el experto en criminología de esta Comisión, *«Las mujeres son más proclives que los hombres a delinquir solas o a ser parte de pequeños o relativamente permanentes grupos delictivos. Cuando las mujeres delincuentes son involucradas con otros especialmente en robos más lucrativos o delitos de mayor gravedad, ellas típicamente actúan como cómplices de hombres quienes organizan, conducen y lideran la ejecución del delito»* (Rodríguez, M. 2019), y, si bien a lo largo de la historia se encuentran grupos delictivos liderados por mujeres, estos son los menos, **siendo el rol de la mujer principalmente de seguidor, en particular cuando el delito es cometido en compañía de un hombre.**

Lo expuesto, es relevante ya que, del análisis realizado por el experto en criminología de esta Comisión, respecto de los **factores criminógenos** que favorecieron la comisión de la conducta antisocial imputada a la peticionaria, se aprecian como **factores predisponentes:** baja asertividad en la toma de decisiones, inadecuada introyección de la escala de normas y valores, baja tolerancia a la frustración, baja capacidad de demora e **influenciabilidad;** como **factores preparantes:** su situación económica desfavorable y **la relación con pares con conductas antisociales;** finalmente como **factor desencadenante:** que el día de los hechos, **la PPL da continuidad a la conducta delictiva que despliega su coacusado** al considerar tener la oportunidad de apoderarse de bienes ajenos.

Lo anterior, conduce a establecer que la conducta desplegada por la solicitante de amnistía, derivó de un **rol de subordinación y de un contexto de control social** que pudo ser ejercido por su coacusado –hermano de la peticionaria-. Por tanto, es necesario

⁴² Sánchez, Mariana Noemí. La mujer en la teoría criminológica Revista de Estudios de Género. La ventana, núm. 20, 2004, pp. 240-266 Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/884/88402011.pdf>

garantizar el acceso humano a una justicia, con una visión garantista de los derechos humanos utilizando para tal efecto el método de juzgar con perspectiva de género.

Es importante destacar que el coacusado de la peticionaria, pertenece a su núcleo familiar, toda vez que es su hermano y éste último se encontraba en libertad condicionada mediante un sistema de monitoreo electrónico, como se advierte de las manifestaciones de la peticionaria; quien en la entrevista de veintisiete de octubre de dos mil veintidós y ante la experta en psicología de esta Comisión, precisó coincidentemente: *"Mi hermano como ya había salido con el brazalete, no podía andar o salir de su área, cuando me agarraron con él"*.

34

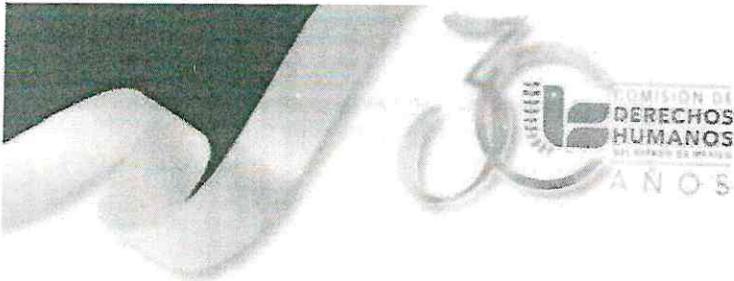
Lo anterior reviste importancia, ya que como **factores explicativos de la delincuencia femenina**, las autoras Luz Adriana Aristizábal Becerra y Jenny Cubells Serra, precisan que los vínculos afectivos son potentes agentes movilizadores, tanto de acciones positivas como negativas; como sucede en el caso de las mujeres que delinquen; ya que los vínculos que se generan a lo largo de su vida **pueden favorecer la inserción en conductas delictivas y en comportamientos problemáticos**.⁴³

Lo cual, se relaciona con el diagnóstico criminológico de este Organismo, en el cual se clasifica a la sentenciada como **exocriminal preponderante**; al precisar que la relación con su hermano y su situación económica fueron **factores principales en la comisión del delito por el que se le condenó**.

En ese sentido, la estructuración familiar y dichos vínculos afectivos, son cargas emocionales que movilizan a las mujeres hacia **acciones negativas**, según el tipo de relación de amistad, **filial** o relaciones sentimentales; de ahí que la "delincuencia femenina no está determinada por un escenario social, pero las **condiciones**; calidad de vida, y supervivencia de una mujer, **si están interrelacionadas por el contexto**, donde al verse vulneradas, desprotegidas de relaciones y vínculos afectivos positivos y sin más recursos o medios, la comisión de delitos se vuelve una forma de supervivencia"⁴⁴. Lo anterior,

⁴³ <https://www.redalyc.org/journal/647/64753569003/html/>

⁴⁴ Kelly D. Arias Márquez (2020), Conducta delictiva femenina desde los escenarios sociales, familiares y comunitarios. Un Estado del Arte de Estudios Colombianos, <https://repositorio.ucp.edu.co/bitstream/10785/6260/1/DDMPSI302.pdf>.



acontece en el caso de la PPL, pues como ya quedó evidenciado se encontraba en una situación de vulnerabilidad y discriminación, derivado del género y de su **situación de pobreza**; además de que su hermano se encontraba en **libertad condicionada por el delito de robo**; y, finalmente, su participación en el delito fue como **"cómplice"**.

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

35

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, en la valoración criminológica de la peticionaria, ésta tuvo un puntaje de 9 en el PCL-R (*Psychopathy Checklist Review*), por lo que **no presenta psicopatía**, en el HCR-20 (*Historical Clinical Risk Management-20*), tuvo un puntaje de 4, por lo que es posible considerar que **el riesgo de violencia es bajo**.

Lo anterior, considerando que es una persona **primodelincuente**, sin antecedentes de conductas antisociales, sin problemática en el consumo de alcohol, con un periodo de abstinencia significativo en el consumo de cannabis, que no se involucra en situaciones de riesgo en la actualidad al interior del Centro Penitenciario, a quien el área de Psicología considera con un **riesgo social bajo, reiterancia conductual poco probable**; permite inferir que **su probabilidad de reincidencia delictiva es poco probable**.

Asimismo, en dicho diagnóstico se clasifica a la sentenciada como exocriminal preponderante "son aquellos a los que el medio lleva a delinquir", ya que de acuerdo a la valoración criminológica realizada por el Centro Penitenciario, **la relación con su hermano, y su situación económica**, son factores principales en la comisión del delito; **su capacidad criminal es baja**; no tiene antecedentes de procesos por delitos anteriores ni cuenta con procesos pendiente por lo que se considera como **primodelincuente**, durante su reclusión tuvo un correctivo disciplinario, pero en la actualidad, muestra incremento en el control de impulsos logrando mantenerse alejada de situaciones de riesgo y conflicto, muestra interés en mantener la comunicación con su familia; a quien se realiza un Plan de Actividades que **resulta favorable para su reinserción social**.

36

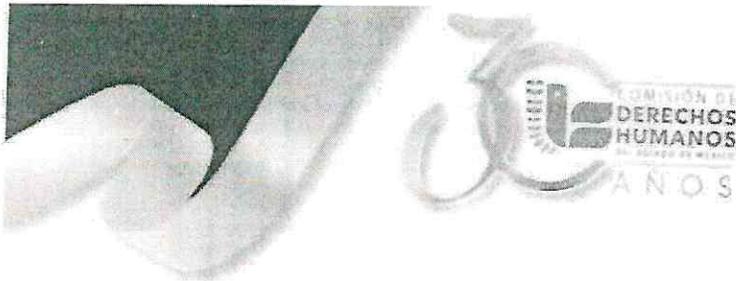
Lo que se corrobora con el oficio número, [REDACTED]¹⁵, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora del Área del Criminología, del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED], Estado de México, en la que informa que el riesgo institucional de la PPL se considera **bajo**, toda vez que, no cuenta con sanciones disciplinarias manteniendo un **comportamiento adecuado** y a su vez un **riesgo social medio**, asimismo, aduce que mantiene participación en el Programa Individual de Prestación de Servicios del Área de Criminología. Actualmente la solicitante de amnistía al ocho de mayo de dos mil veintitrés ha compurgado **cuatro años de prisión**.

En razón de lo expuesto, se advierte que la peticionaria, además de ser **mujer** se encontraba en situación de **pobreza**, asimismo, se evidenció una **insuficiencia a la tutela de su derecho de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** —lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14, párrafos primero y segundo, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—; por lo que válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía del sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Organismo Público Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso reconsiderar la continuidad racional de la pena**;

⁴⁵ Foja 81





por motivos de excepción –categorías sospechosas- basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el otorgamiento de la amnistía que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y los motivos expuestos; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que los juzgadores deberán hacer una exclusión por contexto diferenciado de [REDACTED].

37

En efecto, la fundamentación y la motivación de los actos de autoridad, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de congruencia y exhaustividad que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."⁴⁶

Finalmente, se sustenta lo expuesto con la causa penal [REDACTED], del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, así como, todas las constancias relatadas y las que integran el expediente en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite pronunciamiento a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del

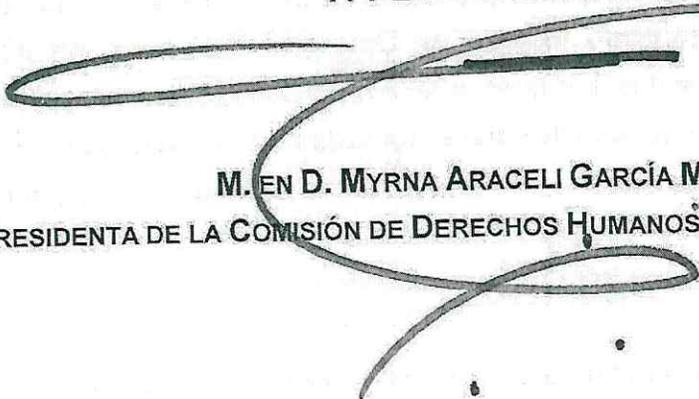
⁴⁶ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, por el delito de robo con modificativa, agravante de haberse cometido con violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento a la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de [REDACTED]

38

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENCIA

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el treinta de mayo de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de robo con modificativa, agravante de haberse cometido con violencia moral sobre las personas y haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor. Conste.